

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00292 - 00 (*Cuaderno principal*)

Procede a resolverse la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandante contra la decisión contenida en el auto del 04/02/2022 (pdf 09 Cp.) por la cual se exhortó a la memorialista para que probara sumariamente el contenido de los documentos enviados para la notificación personal del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante ataca la decisión advirtiendo que la norma base de la misma no exige la presentación de prueba sumaria sobre el contenido de los archivos adjuntos en el mensaje de datos para tener por notificado a la pasiva; seguidamente cita la sentencia C-420 de 2020 que realizó control de constitucionalidad sobre el Decreto 806 del 2020 a fin de evidenciar que la jurisprudencia tampoco fijó ese requisito de validez para la notificación, por lo tanto la exigencia del despacho configura un “*exceso ritual manifiesto*” que desconoce los postulados de buena fe, lealtad y probidad sobre los que se erige el proceso y las actuaciones de las partes, máxime si la notificación allegada se realizó “*bajo los parámetros establecidos en (la norma respectiva)*”.

En ese sentido, expreso que la «*única forma que (...) tiene para probar que los documentos enviados al ejecutado (...) fueron los mismos que se aportan (...) son los (...) pantallazos de la página web de Integra Cadena de Servicios*» explicando el proceso efectuado para acceder a los mismos.

Concluyó que, a pesar de dar cumplimiento a lo pedido por el despacho, es procedente la revocatoria de la respectiva decisión a fin de tener por notificado al demandado desde el 03/09/2021.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico a través de los recursos le concede a las partes e intervinientes del proceso la posibilidad de controvertir decisiones judiciales con las que se sientan lesionados, producto de errores sustanciales o formales contenidos en la providencia recurrida.

Así las cosas, estos mecanismos procuran la revisión de las decisiones adoptadas, bien sea por el mismo juez o por uno de superior categoría para que se modifique o revoque el contenido del auto o sentencia, siempre que exista el yerro denunciado o por el contrario se mantenga incólume cuando la decisión este acorde a las reglas del derecho.

En la actuación bajo análisis, la parte demandante pretende el reconocimiento de sus actos de notificación, según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues a su parecer, no existe un requerimiento legal o jurisprudencial que sustente la petición de prueba sumaria realizada por el despacho.

Se comienza con precisar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo con ellas, bajo tales preceptos es el legislador quien ha determinado las ritualidades a cumplirse dentro de ese acto, pero será el juez el que adelante la valoración de los elementos demostrativos para determinar si la actuación desarrollada cumple o no con las formalidades de ley.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la notificación personal del mandamiento ejecutivo es la forma más efectiva para dar a conocer a la pasiva sobre la decisión inaugural de la causa, en términos de la Corte Constitucional esta será *“la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca de forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa»*¹, razón suficiente para que el juez revise en debida forma el cumplimiento de los estándares legales de su práctica.

Así las cosas, el Decreto 806 de 2020, implemento la justicia digital de forma extraordinaria bajo las contingencias impuestas por el virus Covid-19 y trajo consigo una nueva forma de notificación, sin suprimir lo dispuesto por el Código General del Proceso, es decir, en la actualidad las partes cuentan con dos vías para ejercitar el acto procesal, sin embargo, el estudio se centrará en el acto de notificación contenido en el artículo 8 del decreto en comento.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-783 del 18 de agosto de 2004. Ponente: Jaime Araújo Rentería. Expediente D-5027.

De la lectura juiciosa se desprenden varios requisitos para considerar que la notificación personal a través de mensajes de datos es válida, (i) La afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la que se remite el mensaje de datos es el utilizado por la persona a notificar; (ii) Informar cómo se obtuvo la información del canal digital; (iii) Allegar las evidencias del caso a fin de verificar que el medio por el cual conoció esa información es legal por su carácter privado y (iv) Aportar las comunicaciones enviadas a la persona, toda vez que es la forma de verificar que la remisión se hizo conforme a los parámetros descritos, imponiéndole cargas a la parte interesada so pena de entenderse por no surtida la notificación cuando se advierta algún incumplimiento.

Si bien es cierto, el artículo citado no contempla expresamente la necesidad de que se allegue prueba sumaria o certificación del envío de anexos que legalmente deben acompañar el mensaje de datos enviado al sujeto por notificar, no es posible obviar la responsabilidad que le asiste al juez de fundar sus pronunciamientos en elementos de juicio objetivamente verificables, porque el principio de necesidad de la prueba no solo emerge en la decisión definitiva de la causa, sino también en “*toda decisión judicial*” (art. 164 CGP).

Igualmente, al juez también le asiste el poder de ordenación para exigir a las partes en sentido amplio de la expresión, las respectivas aclaraciones y explicaciones “*en torno a las posiciones y peticiones que presenten*” (núm. 3° art. 43 CGP).

Sin embargo, ese deber que le asiste a la judicatura no puede convertirse en un excesivo ritualismo sobre las formas, al punto de desconocer postulados constitucionales, generándose ello “*cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una negación de justicia*”²; amen de lo que igualmente contempla el estatuto procesal general al expresamente prohibirle al juez «*exigir y cumplir formalidades innecesarias*» (art. 11 CGP), ratificado con la reciente norma que busca evitar «*exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias*» (inc. 2° art. 2° DL 806 de 2020), todo lo cual reposa en el llano principio de la justicia pronta, cumplida y eficaz (art. 4° L. 270 de 1996).

Bajo los supuestos jurídicos aplicables al caso, se revisaron los documentos aportados por el impugnante sobre la notificación personal (Pdf 07 Cp.) y advierte el Despacho que se cumplen todas las cargas procesales impuestas a la parte, pues es posible deducir que se envió mensaje de datos al canal digital del demandado con acuse de recibo efectivo, el que previamente se había probado la forma como se obtuvo y, además, se sigue que en el mismo documento en que se acredita el envío del mensaje de datos obran los anexos que legalmente debían enviarse como la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo visibles a folios 6_199 del archivo en comento, por ende nada distinto habrá de hacerse que tener por notificado al demandado.

En ese contexto, le asiste la razón al impugnante al aseverar que realizó la notificación personal con el lleno de los requisitos legales, por lo que deberá revocarse la decisión objeto de reproche para adoptarse la que legalmente corresponda en auto adicional de esta misma fecha.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-264 del 3 de abril de 2009. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-2.112.744.

Finalmente, no hay lugar a concederse el recurso de alzada porque la decisión censurada es de trámite y no admite esa clase de actuaciones, pues está excluida de la lista dispuesta para el efecto (art. 321 CGP).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR íntegramente el auto del auto del 04/04/2022 por medio del cual se exhortó a la parte demandante para que probara sumariamente el envío de los documentos legalmente necesarios para realizar la respectiva notificación al demandado del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder recurso de apelación solicitado en subsidio por improcedente, tal como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.24 del 13 /06/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23aa77fd5418eea6bf0163447d18e8fab5cf3c62b1b4781849a136807e73b98d

Documento generado en 10/06/2022 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>